



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-300/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: CITLALLI LUCÍA
MEJÍA DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia JIN-095/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² que desechó el medio de impugnación interpuesto para combatir la asignación de regidurías de representación proporcional³ en Ayutla, Jalisco.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios se desprende:

I. Jornada electoral. El seis de junio del presente año⁴ se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos,

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal local o Autoridad/Tribunal responsable.

³ RP

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos a los del municipio de Ayutla.

II. Cómputo municipal. El nueve de junio, el consejo municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

III. Declaración de validez, constancia y mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El trece de junio⁵ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC Jalisco) celebró sesión especial en la que calificó y declaró la validez de la elección, ordenó la expedición de la constancia de mayoría correspondiente y llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de RP; correspondiéndole una al Partido Acción Nacional y tres al partido Morena.

IV. Juicio de inconformidad local. En desacuerdo con la anterior determinación, el veinticuatro de junio el partido político Morena⁶ interpuso a través de su representante un juicio de inconformidad para conocimiento del tribunal electoral local, registrándose con la clave de expediente JIN-095/2021.

V. Sentencia impugnada. El tres de septiembre el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar el medio de impugnación por haberse presentado fuera del plazo legal.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación y trámite. Contra la resolución que antecede, el siete de septiembre, Morena interpuso en esta Sala Regional una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se ordenó a la

⁵ Que terminó el catorce siguiente.

⁶ En adelante Morena o parte actora.

autoridad responsable llevara a cabo el trámite de publicitación previsto en la ley.

2. Turno. Una vez realizado el trámite y recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-300/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, se formuló requerimiento, se admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se controvierte una elección municipal, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.

⁷ En adelante Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor;

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el tres de septiembre, mientras que la demanda se presentó en esta Sala el siete posterior; si bien no se presentó ante la autoridad responsable, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que si algún medio de impugnación se presenta directamente ante la Sala a quien compete conocer y resolver, debe estimarse que la demanda se promueve en forma.¹¹

Con base en lo anterior, resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, ello considerando que el promovente manifestó haberse enterado de la sentencia impugnada por la notificación llevaba a cabo por el tribunal local en sus estrados; cuya cédula se fijó el tres de septiembre,¹² además, en virtud de que el asunto está vinculado con proceso electoral en curso todos los días y horas son hábiles. Ello de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico del partido político porque fue quién interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

d) Legitimación y personería. Al respecto esta Sala considera que el presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, ello conforme a la Ley de Medios.

¹¹ Tal como lo prevé la Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹² Ver foja 83 del cuaderno accesorio.

En cuanto a la personería, también se tiene por acreditada, toda vez que el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la legislación en cita, faculta para promover juicio de revisión a quien haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, en el caso, Rodrigo Solís García —quien tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del IEPC Jalisco— cumple con dicho requisito pues dicha representación fue la que promovió el juicio de origen.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda es posible desprender que el partido político actor considera violentados los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹³

¹³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, puesto que, de resultar fundados los agravios, daría lugar a revocar la sentencia controvertida y con ello a un nuevo análisis en la asignación de regiduría de RP en el municipio de Ayutla.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la integración del ayuntamiento de Ayutla, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo primero de octubre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se advierten los siguientes agravios:

Agravio 1. Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada. Sostiene el actor que debido a un *lapsus calami* señaló en el escrito de demanda primigenia como fecha de conocimiento del acto impugnado el catorce de junio cuando lo correcto era el dieciocho de junio, sin embargo, considera que el tribunal local desechó de manera indebida toda vez que no analizó ningún otro elemento para corroborar la fecha de notificación, estima que tenía la obligación de prevenirlo antes de negarle el acceso a la justicia.

Agravio 2. La sesión iniciada el trece y terminada el catorce de junio no puede ser el punto de partida para computar el plazo de la interposición del medio de impugnación local, toda vez que no pudo tener

conocimiento pleno del acto impugnado toda vez que éste tuvo modificaciones durante el desarrollo de la sesión; sostiene que fue hasta que se llevó a cabo la notificación mediante oficio el dieciocho de junio siguiente, que debió comenzar a correr el plazo para impugnar, cuando conoció a cabalidad el acuerdo IEPC-ACG-187/2021.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se ceñirá en determinar si el desechamiento realizado por el tribunal local fue correcto, por lo que los agravios se estudiarán de manera conjunta.¹⁴

Respuesta. Los agravios son **infundados**, como enseguida se expone.

La parte actora afirma que el tribunal responsable no fue exhaustivo porque desechó su medio de impugnación local sin tomar en cuenta otros elementos o bien, sin haberlo prevenido.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente relativo al juicio local JIN-095/2021, esta Sala no advierte que el partido actor haya presentado documental o constancia alguna que el tribunal local haya dejado de considerar para tomar como inicio del plazo para impugnar el manifestado por el actor, esto es el catorce de junio.

En efecto, los artículos 505, párrafo 1, 506 y 617, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Jalisco, establecen que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los seis días posteriores a aquél en el que le fue notificada la resolución impugnada o bien, **cuando se tuvo conocimiento del acto combatido.**

En el caso, esta Sala estima que fue correcto que se haya considerado el catorce de junio como fecha de conocimiento del acto impugnado, toda

¹⁴ De conformidad a la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



vez que así lo manifestó la parte actora de manera espontánea y al no haber en el expediente constancia alguna que lo llevara a considerar otra fecha.

De esta manera si se interpone un medio de impugnación y se afirma que se tuvo conocimiento de la resolución en una fecha determinada; es válido tomar ese momento para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, pues ello actualiza un reconocimiento y, en términos del numeral 1 del artículo 523 del Código Electoral local, puesto que no son objeto de prueba los hechos admitidos o reconocidos, sobre todo, si existen otros elementos de los que se deduzca razonablemente esta circunstancia, como en el caso lo es la fecha de la emisión del acuerdo impugnado que es coincidente con la fecha en la el actor afirma tuvo conocimiento.

Sin que sea necesaria prevención alguna como lo manifiesta la parte actora, ello toda vez que, si bien el código local en el artículo 508 establece que cuando falte algún requisito diverso a los previstos por las fracciones I, VII y X del artículo 507,¹⁵ se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas, entre los requisitos por los que se debe prevenir no se encuentra el relativo a la fecha de conocimiento del acto combatido, de ahí que tampoco le asista la razón.

.....

¹⁵ Código Electoral del Estado de Jalisco. Artículo 507 1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar: I. Nombre del actor; II. Domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente; IV. Señalar la agrupación política; el partido político o coalición que representen; V. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados; VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; IX. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y X. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Por otro lado, respecto a que el acuerdo impugnado fue objeto de un engrose y por lo tanto la fecha en la que debe iniciar el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación era el día de la notificación porque fue hasta entonces que estuvo en aptitud de conocer a cabalidad el acuerdo impugnado, debe decirse que deviene igualmente infundado.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentra el acta elaborada con motivo de la Sesión Especial Permanente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se advierte que el representante del partido Morena estuvo presente durante la sesión, e inclusive se le concedió el uso de la voz.¹⁶

De la documental de mérito también se desprende que, si bien algunos acuerdos sí fueron aprobados en los términos en que fueron presentados ante el Consejo General, hubo otros que se reservaron porque tendrían modificaciones, entre los cuales se encontraba el municipio de Ayutla.

Sin embargo, el contenido de dichas modificaciones les fue dado a conocer a los integrantes del referido Consejo, entre ellos a la representación del partido Morena, a través de correo electrónico remitido por el Secretario Ejecutivo del instituto, tal como lo afirma al dar contestación al requerimiento formulado durante la instrucción del presente juicio;¹⁷ es decir, las modificaciones formuladas a los acuerdos reservados, se circularon durante la sesión y con anterioridad a la votación, inclusive se concedió un receso con dicha finalidad.

Sin que pase inadvertido para esta Sala la manifestación de la parte actora consistente en que mediante oficio suscrito por el Secretario

¹⁶ Véase acta de sesión en la página 113 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas 112 del expediente.

Ejecutivo del IEPC Jalisco, se le notificó, entre otros acuerdos, el IEPC-ACG-187/2021 correspondiente al municipio de Ayutla, hasta el dieciocho de junio.

A pesar de lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que, siempre el representante de un partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.**¹⁸

Con base en lo hasta ahora narrado, esta autoridad jurisdiccional concluye que el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo IEPC-ACG-187/2021, el catorce de junio, por lo que el plazo de seis días previsto por la legislación local concluyó el veinte de junio.

Consecuentemente, fue correcto que el Tribunal responsable haya considerado el medio de impugnación extemporáneo al haberlo presentado hasta en veinticuatro de junio, de ahí que deba confirmarse el desechamiento contenido en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto esta Sala Regional:

¹⁸ Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

.....